

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA CC 7183065
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO, IGUALDAD.

PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.7183065 de Tunja, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público y a la igualdad, además de los principios de la buena fe y la confianza legítima, derechos adquiridos afectados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil expide Acuerdo No. 20191000005056 de 14 de mayo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Segundo: Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria "Proceso de selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", en el empleo según inscripción,

262903452 ejemplo: 278 Técnico Administrativo código 367, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 22395.

Tercero: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 22395, mediante resolución 2255 de fecha 18 de febrero de 2022, publicada en la página web de la CNSC el día 03 de marzo de 2022 la cual cobró firmeza individual el día 11 de marzo de 2022, lista en la que me encuentro ocupando el tercer puesto de tres cargos disponibles.

Cuarto: En virtud del artículo 32 del acuerdo 20191000005056 de 14 de mayo de 2019, en el periodo comprendido entre el 04 y el 11 de marzo de 2022 se surtieron las solicitudes de exclusión de lista de elegibles.

Quinto: Con ocasión a lo dispuesto en el aparte normativo mencionado en el punto anterior consulte el aplicativo SIMO el día 12 de marzo de 2022, en donde logro evidenciar que cursa una solicitud de exclusión en mi contra impetrada por la Gobernación de Boyacá.

Sexto: El día 16 de marzo de 2022 mediante el sitio web destinado por la Gobernación de Boyacá para las PQRSD interpuse una petición destinada a indagar sobre los argumentos de la Comisión de Personal de la entidad en mención por los cuales se tramita la exclusión de listas de elegibles en mi contra, dicha petición que fue ampliada el día 22 de marzo, comunicación remitida a la dirección electrónica contactenos@boyaca.gov.co.

Séptimo: El día 05 de abril de 2022 se recibe respuesta por parte de la comisión de personal de la Gobernación de Boyacá en donde se indica:

“En este sentido, revisada la OPEC 22395 y los requisitos para el cargo observamos que la información presentada en la plataforma SIMO: En los requisitos suministrados en la plataforma SIMO, lo relacionado a experiencia no se encontró experiencia equivalente del nivel técnico. En éste sentido, estos documentos son indispensables y habilitantes como requisito fundamental para ejercer el cargo a proveer de acuerdo al decreto 307 de 27 de mayo de 2019, donde se ajusta integralmente el Manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la administración central del departamento de Boyacá, adoptado mediante Decreto 076 de 30 de enero de 2019.”

Octavo: Con base en los argumentos expuestos por la comisión de personal se procede a hacer el análisis de los mismos a la luz la normativa que reglamenta la convocatoria, la información contenida el aplicativo SIMO y el decreto 307 de 2019 mencionado en la respuesta de comisión de personal, como resultado de este ejercicio se concluye que la solicitud de exclusión de lista de elegibles impetrada por la comisión de personal Se aleja de la norma y carece de sustento legal, la cual se extralimita al exigir un requisito que no se encuentra en la convocatoria como tampoco en decreto 307 del 27 de mayo de 2019 emitido por la misma entidad territorial, toda vez que, el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo objeto de discusión es de 6 meses de experiencia relacionada o laboral, por lo que dicho requisito de experiencia no solo se limita la experiencia relacionada, por lo que la palabra “o” infiere que cualquiera de las dos opciones son válidas para acreditar el requisito de experiencia. El requisito ya descrito puede evidenciarse en las siguientes imágenes:

The screenshot displays a web interface for a public job application process. The header includes the logo of the 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad' and navigation buttons like 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user profile 'PEDRO ARLEY' is visible on the left sidebar. The main content area shows the following details for the 'Tecnico administrativo' position:

- Nivel: técnico
- Denominación: tecnico administrativo
- Grado: 9
- Código: 367
- Número opec: 22395
- Asignación salarial: \$2845000
- GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA
- Cierre de inscripciones: 2020-02-07
- Total de vacantes del Empleo: 3
- Manual de Funciones

The 'Propósito' section states: 'prestar asistencia tecnica en el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores tecnicas y de apoyo en las areas de desempeno dando cumplimiento a la normatividad vigente.'

The 'Funciones' section lists several tasks, including supporting auxiliary processes, applying information systems, and maintaining equipment.

The 'Requisitos' section includes:

- Estudio:** Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, contaduría, Administrador Hotelero y Turístico del núcleo básico del área del conocimiento en Economía y Administración y Contaduría. Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería de Software, Ingeniería de Mantenimiento en Ingeniería.
- Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral

The 'Experiencia' requirement is highlighted with a red rectangular box. Below it, the word 'Alternativas' is partially visible.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 17 307 DE
(27 MAY 2019)

Por el cual se ajusta integralmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante el Decreto No. 076 del 30 de enero de 2019.

instrucciones impartidas.

Colaborar técnicamente en los procedimientos del área de desempeño donde sea asignado.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Constitución Política.
Normas básicas en materia de proyectos.
Conocimientos de las tecnologías de la información e informática.
Conocimientos del sistema de Gestión Documental.
Conocimientos básicos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	
Aprendizaje continuo	Confiabilidad Técnica
Orientación a resultados	Disciplina
Orientación al usuario y al ciudadano	Responsabilidad

Orientación a resultados	Confiabilidad Técnica
Orientación al usuario y al ciudadano	Disciplina
Compromiso con la organización	Responsabilidad
Trabajo en equipo	
Adaptación al cambio	

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, contaduría, Administrador hotelero y Turístico, del núcleo básico del área del conocimiento en Economía y Administración y Contaduría.	seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral
Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica en: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, del núcleo básico del área del conocimiento en Ingeniería.	

ALTERNATIVA

Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente

I. IDENTIFICACIÓN

NIVEL: TÉCNICO
DENOMINACIÓN: TÉCNICO OPERATIVO
CÓDIGO: 314
GRADO: 09

De otro lado, no se puede argumentar de parte de la comisión de personal la ausencia de las correspondientes certificaciones laborales, toda vez que, las mismas fueron cargadas al aplicativo SIMO tal y como consta en el reporte de inscripción.

Noveno: El accionar de la Comisión de personal de la Gobernación de Boyacá viola mi derecho al debido proceso al valerse de argumentos que no se encuentran descritos en la norma que reglamenta la convocatoria como tampoco el decreto 307 del 27 de mayo de 2019, emanado por la Gobernación de Boyacá, de igual forma el proceder de esta organización se aleja del principio de la confianza legítima cuyos presupuestos deben estar ceñidos a los postulados de la buena fe y que deben ser observado por las entidades públicas.

Décimo: El día 31 de marzo de 2022 recibí notificación en donde se me informa que mediante decreto 247 de fecha 25 de marzo de 2022 fue nombrado en periodo de prueba, en un empleo de la planta global de la Gobernación de Boyacá.

Décimo primero: El día 05 de abril del año que cursa solicite a la dirección de talento humano de la Gobernación de Boyacá, copia del decreto 247 de fecha 25 de marzo de 2022, como quiera que, con la notificación inicial no se remitió dicho acto administrativo, cual cal fue remitido el mismo día por la mencionada dirección.

Décimo segundo: El día 06 de abril de 2022 remito vía correo electrónico a la dirección de talento humano el decreto 247 con el respectivo folio de notificación.

Décimo tercero: El día 19 de abril de 2022 remito vía correo electrónico a la dirección de talento humano comunicación de aceptación a cargo con manifestación de posesión para el día 02 de mayo de 2022, paso seguido recibo comunicación de la misma dirección en donde se me informa la imposibilidad de posesionarme en atención a que cursa una solicitud de exclusión de listas en mi contra, en la mencionada comunicación se manifiesta que el acto administrativo (decreto 247 de 27 de marzo de 2022) se ha cometido un error el cual será corregido con posterioridad.

Décimo cuarto: Pese a los anterior el día 26 de abril mediante comunicación remitida a la dirección electrónica director.talentohumano@boyaca.gov.co solicite corrección al mencionado acto administrativo, la cual reitero el día 01 de junio mediante la venilla única

virtual de la Gobernación de Boyacá sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a dicha petición.

Décimo quinto: En vista de no recibir respuesta por parte de la dirección de talento humano de la Gobernación de Boyacá, radique PQRSD mediante la ventanilla única de esta entidad solicitando la corrección al error mencionado en comunicación referente a decreto 247 de marzo de 2022, sin que a la fecha se tenga respuesta a dicha solicitud.

Décimo sexto: El día 23 de mayo de 2022 radique petición mediante la ventanilla virtual de la CNSC, en busca de establecer el estado de la solicitud de exclusión de lista de elegibles que cursa en mi contra, la misma que fue contestada el día 02 de junio, sin embargo, dentro del escrito no se le da respuesta de fondo a la solicitud.

Décimo sexto: Luego de haber transcurrido casi 4 meses el día 30 de junio de 2022 eleve PQRSD mediante la ventanilla única de la CNSC solicitando se me informara fecha en la cual se resolvería la solicitud de exclusión de lista de elegibles que cursa en mi contra, sin que la fecha se tenga respuesta de la petición presentada.

Décimo séptimo: La CNSC ha publicado resoluciones en su página web en donde se abstiene de iniciar investigación administrativa de algunas solicitudes de exclusión, por casos similares en los que la Gobernación de Boyacá desconociendo intencionalmente las normas que rigen el concurso y el mismo decreto 307 de 2019 impetro solicitudes de exclusión de lista de elegibles, tales casos se encuentran documentados en las resoluciones 5142 de fecha 20 de junio de 2022 y la 5139 de fecha 19 de junio de 2022 por citar dos ejemplos.

Décimo cuarto: La conducta de la comisión de personal de la Gobernación de Boyacá trasgrede mi derecho al acceso a cargo público, ya que a todas luces la solicitud de exclusión se configura en una maniobra dilatoria y sin sustento normativo, como quiera que, no existe ningún argumento de ese tipo en la cual se pueda sustentar, con el agravante que en la misma respuesta a derecho de petición otorgado se cita el decreto 307 de 2019 de 2019 en el cual es claro que para acceder al cargo en discusión solo se requiere 6 meses de experiencia relacionada o laboral.

Por último, es preciso manifestar que la situación presentada con ocasión a la solicitud de exclusión interpuesta parte de la comisión de personal de la Gobernación de Boyacá afecta

mi situación económica, si bien es cierto, en la actualidad cuento con empleo la diferencia salarial entre el actual y para el que concurre es significativa, por lo que la espera en la resolución de la solicitud me ha perjudicado en la medida en que he dejado de percibir mayor asignación salarial lo que sin lugar a dudas mejora mi calidad de vida.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que "son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

¹ Sentencia de AC-006982

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”²

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”³ y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”⁴.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección “Convocatoria No. 1138 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” al igual que la información que reposa en el aplicativo SIMO desde el principio establecían que el requisito mínimo de experiencia para acceder al cargo Técnico Administrativo Grado 9 de la Planta Global de la Gobernación de Boyacá es de 6 meses de experiencia relacionada o laboral, en lo que respecta a la educación se requería aprobación de dos años de educación superior en pregrado en las disciplinas académicas entre otras contaduría. Así las cosas, no es del recibo el argumento esgrimido

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001—22—03—000—2018—01217—01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001- 22-03-000-2015-02490-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

por la comisión de personal como quiera que, no tiene sustento legal y se extralimita al exigir requisitos no plasmados en las reglas de la convocatoria.

JURAMENTO

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y al acceso a los cargos públicos.
2. En consecuencia, se ordene al Representante Legal o quien haga sus veces de la CNSC para que de forma inmediata se emita acto administrativo absteniéndose de iniciar actuación administrativa, como quiera que los argumentos presentados por la comisión de personal de la Gobernación de Boyacá carecen de sustento legal y se extralimitan al pretender exigir requisitos que no se encuentran dentro de la convocatoria como tampoco en el decreto 307 de 2019 por el cual se ajusta integralmente el Manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la administración central del departamento de Boyacá.
3. Se ordene a la Gobernación de Boyacá para que una vez se emita acto administrativo de abstención de exclusión por parte de la CNSC, adelante todas las actuaciones administrativas que permitan materializar y formalizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba para el empleo denominado Técnico Administrativo grado 9, código 367 OPEC 22365 por lo que me encuentro ocupando la posición No. 3 de 3 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

ANEXOS

1. Acuerdo No. 20191000005056 de 14 de mayo de 2019
2. Resolución № 2255 del 19 de febrero de 2022 de la CNSC.
3. Respuesta a derecho de petición otorgada por la comisión de personal de la Gobernación de Boyacá.
4. Aparte decreto 307 del 27 de mayo de 2019 donde se establece requisitos mínimos empleo técnico Administrativo grado 9.

5. Notificación decreto 247 del 25 de marzo de 2022
6. Decreto 247 del 25 de marzo del 2022
7. Comunicación aceptación cargo
8. Comunicación dirección de talento humano Gobernación de Boyacá indicando la imposibilidad de posicionarme.
9. Petición día 23 de mayo ante la CNSC sobre estado de solicitud de exclusión
10. Respuesta 02 de junio de 2022 de la CNSC estado de solicitud de excusión.
11. Petición de 30 de junio de 2022 ante la CNSC en la que solicita fecha en la que se resuelve la solicitud de exclusión.
12. Copia de cédula de ciudadanía.
13. Resolución 5139 del 19 de junio de 2022
14. Resolución 5142 del 20 de junio de 2022
15. Resolución 2238 de fecha 18 de febrero de 2022.
16. Reporte de inscripción.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico pedroarley.83@gmail.com celular 3156375528, y en la dirección calle 18B # 3B-224, Tunja-Boyacá.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co teléfono 601 3259700 y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en Palacio de la Torre, Calle 20 No. 9 – 90, correo electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, contactenos@boyaca.gov.co, teléfono 608 742 0150.

Cordialmente,



Pedro Arley Gutierrez Fonseca

C.C. 7183065

Cel 315637528

pedroarley.83@gmail.com